

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

9949 Procedimiento ordinario 289/2014.

N.I.G: 30030 44 4 2014 0002335

N81291

Procedimiento ordinario 289/2014

Sobre: Ordinario

Demandante: Josefa García Martínez.

Abogada: Elisa Pérez Muñoz.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Francisca Martina Jarava Toro, Ministerio Fiscal Ministerio Fiscal.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 289/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.^a Josefa García Martínez contra Fondo de Garantía Salarial, Francisca Martina Jarava Toro, Ministerio Fiscal Ministerio Fiscal sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a 6 de junio de 2014.

Sentencia 257.

Vistos en juicio oral y público por la Sra. D.^a M.^a Encarna Bayona Caja, Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial de Murcia, con funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Social número Uno de Murcia y su partido judicial, los presentes autos con el número 289-14, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad y derechos, en virtud de demanda formulada por D.^a Josefa García Martínez, representada por la Letrada Sra. Pérez Muñoz, frente a la empresaria Francisca Martina Jarava Toro, que no compareció y frente al Fondo de Garantía Salarial, representado por los servicios jurídicos de la Seguridad Social, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero. La parte actora presentó en fecha 23 de abril de 2014 ante el Servicio Común General- Sección de Registro y Reparto- Sección Social- la demanda que encabeza las presentes actuaciones, la cual fue turnada al Juzgado de Lo Social n.º 1 de esta Capital, siendo admitida a trámite por el SCOP., Social, y señalándose por ese servicio para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 4 de junio del presente año mediante Decreto dictado por ese servicio en fecha 13 de mayo de 2014.

Segundo. Los actos de conciliación y juicio se celebraron ante este Juzgado el día 4 de junio del presente año, con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta grabada.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

Hechos probados

Primero.- La demandante D.^a Josefa García Martínez, con DNI núm. 48.552.897-N, ha venido prestando servicios para la empresaria D.^a Francisca Martina Jarava Toro con CIF 31724809N, dedicada a la actividad de hostelería, en el centro de trabajo ubicado en Camino de la Cebada, n.º 1, Cobatillas (Murcia), con categoría profesional de camarera, y con salario mensual de 1.000 €.

Segundo.- La demandante prestó servicios en el centro de trabajo arriba indicado desde el 28 de febrero de 2013 hasta el 31 de mayo de 2013, y a esa fecha la empresaria demandada le adeudaba las siguientes cantidades por los siguientes conceptos:

.- Nómina marzo 2013:	1.000 €
.- Nómina mayo 2013:	1.000 €
Total	2.000 € brutos

Tercero.- Con fecha 10/3/14 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L., instado el día 8/9/11 con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, la parte actora interesa que se declare que la relación laboral que vinculaba a la trabajadora y a la empresaria demandada era a tiempo completo y que se condene a la parte demandada a abonar a la demandante la cantidad de 2.000 euros, más los intereses desde la fecha en que dicha cantidad debió ser abonada. Asimismo, solicita que se imponga a la empresaria una multa por temeridad y sea condenada al abono de los honorarios de Letrado de esta parte.

La Letrada del Fogasa, se opuso a la demanda en cuanto a la declaración de la relación laboral a tiempo completo y en cuanto a la reclamación salarial pidió que se hiciera conforme a la base de cotización.

Segundo.- En cuanto a la determinación relativa a si la relación laboral entre las partes era a tiempo completo o a tiempo parcial, de la prueba testifical practicada se infiere que la relación laboral que ligaba a la trabajadora actora y a la empresaria demandada era a tiempo completo. D. Ramón Vivancos Lozano, cliente habitual del bar donde trabajaba la actora de camarera, manifestó que iba casi todos los días al bar a diferentes horas, en concreto dijo que iba por la mañana a tomar el café, después de comer y por la noche, y que siempre estaba la actora. Asimismo dijo que la dueña del bar, demandada, le dijo que la actora era la que abría y cerraba el bar porque la empresaria demandada tenía un estudio de fotografía al que dedicaba la mayoría de su tiempo. Esta declaración testifical por si sola es suficiente para acreditar que la jornada de trabajo de la actora era a tiempo completo, pero es que además, lo manifestado por el Sr. Vivancos coincide con lo declarado por los otros dos testigos, D. Pilar Martínez Taogada y por D. Eduardo Ayllón Zapata. Si bien la credibilidad de estos dos últimos testigos fue puesta en duda por la Letrada del Fogasa, en el juicio al tratarse de una amiga y la pareja de la actora respectivamente, hay que entender que su declaración tiene validez al coincidir con lo manifestado por el Sr. Vivancos que no tiene ninguna relación con las partes.

En cuanto a la duración de la relación laboral, se ha acreditado con la vida laboral de la trabajadora actora aportada, en dicha vida laboral consta que la misma estuvo dada de alta con la empresaria demandada desde el 28/2/2013 hasta el 31/5/2013.

Tercero.- Por lo que se refiere a la reclamación salarial, la misma debe ser estimada en virtud de los artículos 4.2 f) 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, en base a las declaraciones testificales realizadas. Todos los testigos dijeron en el acto del juicio que actora les había dicho que cobraba 1.000 euros al mes, cantidad ésta que parece razonable atendiendo a la jornada completa que realizaba la actora que incluía fines de semana. Así, el Sr. Vivancos manifestó que la actora le había comentado cuando trabajaba en el bar que la empresaria demandada le debía dos meses de sueldo, y el Sr. Ayllon declaró que en una ocasión se reunieron en un cumpleaños con la demanda y que reconoció delante de él que le debía 2.000 euros por los dos meses y que en cuanto pudiera le pagaría a la actora; en el mismo sentido se manifestó la Sra. Martínez. El pago de dichas cantidades no ha sido acreditado por la empresa demandada, a través de los correspondientes recibos u otros documentos de pago, pese a incumbir a la referida parte la carga de la prueba respecto de dicho extremo de conformidad con las previsiones del art. 217 de la L.E.C. Procede por tanto, condenar a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de 2.000 euros en concepto de salarios devengados en marzo y mayo de 2013.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia que lo interpreta (entre otras, STS. 9-2-90), debe condenarse a la empresa demandada a abonar al demandante el interés del 10% anual de las cantidades reclamadas, calculados desde la fecha de devengo de cada uno de los conceptos que integran la reclamación del actor, y hasta la fecha de la presente sentencia. La cantidad global, compuesta por la suma de principal e intereses, así calculados, devengará, desde el día siguiente al de la fecha de la presente sentencia, los intereses de demora previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinto.- En cuanto a la solicitud relativa a que se imponga a la empresaria demandada una multa por temeridad y sea condenada al abono de los honorarios del Letrado de la parte actora, conforme a lo previsto en los artículos 97.3 y 66.3 de la LRJS, la aplicación del artículo 66.3 antes citado, que dispone la apreciación de temeridad o mala fe a la parte que no comparece de manera injustificada al acto de conciliación si finalmente la sentencia coincide sustancialmente con el contenido de la papeleta de conciliación, debe quedar reservada, tanto por la ubicación sistemática del precepto en el título V del Libro I del TRLPL -de la evitación del proceso-, como por su finalidad, a los casos en que el incumplimiento de la obligación de asistencia al S.M.A.C. se produce por mera comodidad o estrategia procesal de la parte que se reserva para el acto del juicio su oposición a la reclamación del actor, y no a aquellos otros en los que la incomparecencia forma parte del aquietamiento a la reclamación que se confirmará posteriormente en el acto de juicio por allanamiento o inasistencia al juicio.

Sexto.- Los pronunciamientos condenatorios contenidos en la presente Resolución se extenderán al Fondo de Garantía Salarial en los términos legalmente previstos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D.^a Josefa García Martínez, frente a la empresaria D.^a Francisca Martina Jarava Toro y Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber lugar a la misma, y debo declarar que la relación laboral

entre la trabajadora demandante y la empresaria demandada era a tiempo completo, asimismo, debo condenar y condeno la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de dos mil euros (2.000 €) brutos (sin descuentos de Seguros sociales e IRPF), en concepto de salarios devengados en marzo y mayo de 2013, más los intereses legales a que se refiere el Art. 576 de la LEC.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa, en el abono de las citadas cantidades.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banesto, S.A. a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-6702892014, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Francisca Martina Jarava Toro, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 15 de julio de 2014.—La Secretaria Judicial.